

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

IBAGUE, SEPTIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL VEINTE

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 441C DE SEPTIEMBRE
10 DE 2020**

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: José Rivelino Preciado Castro
DEMANDADO: Municipio de San Luis
RADICADO: 73319-31-03-001-2016-00157-02

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, advirtiendo que las partes guardaron silencio.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la consulta que se surte respecto de la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Peticiones principales

Declarativas

- Que es ineficaz la terminación del contrato de trabajo del actor.

Consecuenciales:

- Se ordene el reintegro al cargo que ocupaba.
- Se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde la terminación del contrato y hasta cuando sea reintegrado.
- Indemnización moratoria
- Sanción por no pago de intereses de cesantías.

Subsidiarias

Declarativas:

- Que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa.

Consecuenciales:

- Se ordene el pago de la indemnización por despido.
- Indexación
- Costas del proceso
- Ultra y extra petita

2.1 FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA

En apoyo a sus pretensiones, indicó lo siguiente:

- Fue vinculado por el Municipio demandado mediante contrato de trabajo a término fijo.
- Se desempeñó como inspector de obras.
- El horario de trabajo fue de 7 a.m. a 12 y de 1:30 a 5:30 p.m.
- Inició labores el 3 de noviembre de 2015 hasta el 7 de marzo de 2016, cuando fue notificado de la terminación de su contrato.
- Como salario percibió la suma de \$1.409.000.00.
- Como justa causa invocada para su despido, se señaló el no ostentar la calidad de trabajador oficial.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio demandado se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos negó el segundo y remitió a prueba los demás; propuso las excepciones

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En audiencia pública del 25 de julio de 2019, se evacuó la etapa conciliatoria sin éxito alguno, se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas. (CD fl. 89, fls. 90 a 92)

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 15 de agosto de 2019, se instaló la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, continuándose el 11 de septiembre de 2019, evacuándose las siguientes etapas procesales:

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Con la demanda se presentaron los vistos a folios 13 a 45 y en el curso del proceso. (fls. 113 a 248 y 1 a 498, cuaderno 4)

DECLARACIÓN DE PARTE

El alcalde del municipio demandado rindió declaración jurada. (fl. 101)

Al demandante se le escuchó en interrogatorio. (CD fl. 102)

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Se escuchó en testimonio a Lorena García y Magda Lorena Barrero Carvajal. (CD fl. 102)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las anteriores pruebas y luego de escuchar los alegatos de conclusión, el A quo dictó sentencia en audiencia del 10 de octubre de 2019, oportunidad en la

que condenó al municipio demandado a pagar indemnización por despido injusto, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías; negó las demás pretensiones y condeno en costas a la parte demandada.

Consideró el Juez de primer grado que las partes no niegan la existencia del contrato de trabajo, por lo que se debe examinar es si su terminación fue injusta; que dicha terminación se dio mediante la resolución que obra a folio 95 y en la que se anuncia como causal, el no tener sus actividades nada que ver con la ejecución de obras y por ende no corresponder a las de construcción y mantenimiento de obra pública, causal que no se encuentra consagrada como justa, en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, por lo que procede la indemnización reclamada, la cual corresponde a los salarios dejados de percibir desde el 8 de marzo de 2016 y hasta cuando se vencía el plazo pactado, esto es, el 2 de diciembre de 2017; que a folio 387 obra liquidación de prestaciones sociales del accionante, que comprenden hasta el 7 de marzo de 2016, faltándole a su favor, dichos conceptos

por el tiempo comprendido del 8 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de 2017, sumas que se ordenan pagar; también se ordenará pagar la prima de servicios y vacaciones, así como cesantías desde el 3 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de dicho año; por el año 2016 estos mismos conceptos más prima de navidad y bonificación por recreación; dispuso igualmente el pago de aportes a pensión del 3 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017; que no se accede a las pretensiones principales como tampoco a las subsidiarias, sin embargo interpretando las mismas, se llega a la conclusión que lo que se reclama son los derechos laborales del accionante, pues se presentó una confusión en las pretensiones, por tanto se ordenaran pagar los conceptos antes señalados. (CD fl. 250, Min. 02:01 a

CONSIDERACIONES

De la consulta que se surte respecto del fallo de primer grado, surgen los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Debe el ente territorial demandado pagar la indemnización por despido injusto?
- Igualmente, ¿deben pagarse las demás condenas que se impusieron, cuando éstas no fueron pedidas en la demanda?

ARGUMENTACIÓN.

En principio ha de señalarse que cualquier discusión respecto de la calidad de trabajador oficial del demandante debido al cargo y funciones desempeñadas, quedó establecida en la decisión mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia aquí suscitado, en la que en su parte pertinente se señaló:

“De acuerdo con la demanda presentada por el accionante, las labores y funciones que cumplió con la entidad demandada consistieron en supervisar e inspeccionar, la construcción, mantenimiento y la reparación de terrenos, obras vías y escuelas, las cuales están inmersas dentro de las mismas funciones que son conocidas dentro de las funciones del trabajador oficial.

La Sala encuentra entonces que esta actividad se subsume dentro de las causales para vincular excepcionalmente a un civil como trabajador oficial, en lugar de una vinculación como empleado público. Puntualmente, el demandante habría desempeñado funciones de supervisor de la obra, lo que en aplicación del artículo 3 del decreto-ley 1792 de 2000 implica que el accionante tendría la expectativa del reconocimiento de un contrato de trabajo por parte de la autoridad judicial competente.”

Tampoco existe duda sobre el vínculo laboral impetrado en la demanda, el cual está soportado documentalmente a folios 13 a 22.

Ahora bien, llama la atención de la Sala, la forma como culminó la primera instancia el juez de conocimiento, quien dictó sentencia fulminando algunas condenas nunca pedidas por el demandante y menos anunciadas en los hechos como no satisfechas por su exempleador demandado.

Para proceder a ello, señaló el A quo, que a su entender se presentó por la parte actora una confusión en sus pretensiones y culminó pidiendo lo que no pretendía, y que acudiendo a la facultad que le asiste de interpretar las mismas, podía comprender que lo perseguido a través de esta acción laboral, era no solo la indemnización por despido injusto, sino además todos los derechos laborales que le podían corresponder como trabajador oficial al servicio del municipio demandado, no solo por el tiempo laborado, sino además por aquel que no pudo laborar por habersele terminado su vínculo laboral antes del plazo pactado.

Pues bien, leídas con detalle las pretensiones de la demanda, y contrario a lo concluido por el Juez de primer grado, para la Sala, las pretensiones fueron planteadas claramente y no se avizora ninguna confusión en quien las formuló.

Para mejor proveer, dichas pretensiones, divididas en principales y subsidiarias son del siguiente tenor:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo efectuado mediante el Acto Administrativo No. 044 del 3 de marzo de 2016, . . .

SEGUNDA: Se ordene a la Alcaldía del Municipio de San Luis Tolima, que como consecuencia de la anterior declaración el señor JOSE RIVELINO PRECIADO

CASTRO debe ser **reintegrado** a su lugar de trabajo hasta cumplir el término del contrato con las mismas funciones y actividades que venía desempeñando hasta el 7 de marzo de 2016.

*TERCERA: Que se **condene** a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato, es decir, desde el 7 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.*

*CUARTA: Que se **ordene** a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de todos sus derechos y prestaciones laborales generadas durante el tiempo cesante, es decir, todos aquellos que por su naturaleza y disposición legal ya debieron haberse liquidado y cancelados a mi representado.*

QUINTA: Que se condene a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de un día de salario por cada día de mora contados a partir del 16 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las cesantías dejadas de percibir por la fracción del año 2016, . . .”

SEXTA: Que se condene a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de la sanción por no pago de intereses a las cesantías los primeros 30 días del mes de enero, por el año inmediatamente anterior, . . . “ (fls. 3 y 4)

De la simple lectura de estas pretensiones, no se deduce en manera alguna la confusión a la que alude el A quo, pues en resumidas cuentas lo pedido por el accionante es el reintegro a su cargo, con el consecuente pago que ello generaría, como sería los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido y hasta cuando fuera reintegrado.

Igualmente, invocó de manera diáfana el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías y la sanción por el no pago oportuno de los intereses de cesantía.

Ahora bien, tales pretensiones fueron negadas en primera instancia y como quiera que se conoce en esta instancia en virtud de la consulta respecto del Municipio demandado, no se requiere estudio alguno sobre ellas.

Se pasa entonces al estudio y revisión de las pretensiones subsidiarias, las cuales fueron formuladas, así:

“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*PRIMERA: Que se **declare la terminación unilateral** del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la Alcaldía del Municipio de San Luis.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de la indemnización prevista en artículo

62 del CST es decir, por 596 días faltantes para la terminación del contrato de trabajo. . . .

TERCERA: Que se condene a la Alcaldía del Municipio de San Luis, al pago de la indexación por las sumas adeudadas que alcancen su valor adquisitivo si fuere lugar.

CUARTA: Que se condene a la Alcaldía del Municipio de San Luis al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTA: Que se condene a los valores Ultra y Extra petita.” (fl. 4)

Frente a estas pretensiones cabe la misma apreciación que las principales, es decir, que no se denota la supuesta confusión en que pudo haber incurrido quien las formuló, tal como lo señaló el A quo, pues claramente se deduce que lo pretendido con estas peticiones subsidiarias, nuevamente se relacionan con la forma como fue terminado el contrato de trabajo al accionante, quien sin duda alguna, estima que se produjo de manera injusta y por ello solicita el pago de la respectiva indemnización debidamente indexada, sin que de su redacción sea posible deducir siquiera someramente, que en verdad lo que perseguía era el pago de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad y hasta bonificación por recreación, conclusión errada a la que llegó la primera instancia.

Es que aunque en la pretensión quinta se invoca el principio ultra y extra petita que faculta al Juez unipersonal para conceder más de lo que se pidió (ultra) o por fuera de lo pedido (extra), lo cierto es que para que ello sea posible se requiere que se haya discutido sobre el asunto en el proceso y ello no ocurrió en este caso, pues ninguno de los hechos que sustentaron las pretensiones subsidiarias, aludieron a un inconformismo parcial o total frente a los conceptos de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, aportes a pensión y prima de navidad.

Así las cosas, y en virtud a la consulta que se surte respecto del ente territorial demandado, por mandato del artículo 69 del CPTSS, se habrán de revocar dichas condenas, máxime si se tiene en cuenta que las mismas aparecen sufragadas según documentos de folios 380 y 387 del cuaderno, sin que se manifestara en los hechos de la demanda inconformidad alguna frente a dicho pago y peor aún, cuando se observa que el Juez de primer grado las liquidó no solo por el tiempo laborado por el demandante, sino también por el período del 8 de marzo de 2016 hasta diciembre de 2017, período en el que el actor no fungió como trabajador del municipio accionado, en tanto y en cuanto su contrato fue terminado el 7 de marzo de 2016, tal como lo señala el mismo accionante en el hecho 4º del libelo incoatorio y se acredita con el documento de folios 15 a 22.

Resuelto lo anterior, se entra a analizar la condena impuesta por indemnización por despido injusto, propuesta como pretensión subsidiaria.

Al respecto se tiene que la terminación del contrato de trabajo del demandante se encuentra acreditada con la resolución 044 de marzo 3 de 2016, vista a folios 15 a 22, en la que se establece que obedeció a la nulidad absoluta del referido contrato, declarada por el ente territorial demandado, al estimar que el demandante no ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Debe señalarse que aún de asistirle razón al municipio accionado, lo cual no se entra a dilucidar, por ya haberse definido por la autoridad que definió el conflicto de competencia negativo, la consecuencia no hubiera sido la terminación del vínculo laboral, sino la variación de la calidad de servidor del demandante.

Aun así, y siendo catalogado el demandante en este juicio, como trabajador, oficial, las justas causas para su retiro se deben ubicar en el Decreto 2127 de 1945, específicamente en los artículos 48 y 49, y examinadas las mismas, ninguna de ellas consagra la invocada por el accionado, lo que torna en injusta tal terminación, asistiéndole derecho al demandante al pago de la indemnización reclamada.

Para su cálculo, no se acude como lo hizo el A quo, al artículo 62 del CST, dado que dichas normas por mandato de su artículo 4º, no son aplicables a los trabajadores oficiales.

La solución se encuentra en el artículo 51 del citado decreto, que a la letra dice:

“Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.”

En este evento, el contrato mediante el cual fue vinculado el demandante, se celebró a término fijo, pactándose como fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2017, sin embargo, fue finalizado sin justa causa, el 7 de marzo de 2016, por lo que la indemnización equivale a los salarios dejados de percibir desde el día siguiente, esto es, 8 de marzo de 2016 y hasta el 2 de diciembre de 2017, lo cual arroja un total de 624 días, que liquidados con salario de \$1.409.000.00 (fl. 13), \$46.966.67 diarios, valen \$29.307.375.00, el A quo dispuso el pago de \$28.602.695.00 sin que el demandante interpusiera recurso alguno al respecto, por lo que se habrá de mantener este último valor como condena, a efectos de no incurrir en reformatio in pejus respecto del Municipio demandado.

En primera instancia no se dispuso el pago indexado de dicha condena, por lo que tampoco hay lugar a reconocerlo en esta instancia donde se conoce del asunto en consulta.

Sin costas en esta instancia.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Laboral de del Circuito de Guamo, el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de **JOSE RIVELINO PRECIADO CORTES** contra el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, y en su lugar, se absuelve al demandado de las condenas allí impuestas.

En lo demás, se confirma, esto es, la condena por indemnización por despido injusto permanece incólume.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada



CS Scanned with CamScanner
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada
Aclara Voto



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Aclara voto